

La inapropiada regulación del contraexamen de testigos en el Código Procesal Penal de Corrientes¹

Troncoso, Jorge Alberto

Retomando la senda de publicación de artículos referidos al nuevo proceso penal de la provincia de Corrientes, instaurado por Ley 6518, hoy abordaré una cuestión neurálgica en lo que a la dinámica del juicio oral refiere: el contraexamen de testigos.

El extenso artículo 327 de la ley adjetiva regula tanto el interrogatorio directo a testigos como el contraexamen a los mismos, estableciendo -en lo que aquí interesa- que:

"Terminado el examen directo, la parte contraria procederá al contraexamen. En el contraexamen las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones. El tribunal no autorizará un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo si fuera indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido conocida en el examen directo. No se admitirán preguntas sugestivas o indicativas, salvo que el tribunal las autorice frente a un testigo hostil. En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar al testigo. Las partes podrán confrontar al testigo con sus dichos vertidos en la audiencia y con el contenido de pruebas que hubiesen sido admitidas para el juicio, a fin de que aclare las presuntas diferencias que le sean indicadas. Las partes podrán objetar las preguntas improcedentes, con indicación del motivo".

Podríamos definir al contraexamen como la actividad llevada a cabo por el abogado litigante, no oferente de la prueba testimonial, mediante la cual intentará desacreditar al testigo y al testimonio, procurando evidenciar ante el tribunal los puntos más débiles del mismo al efectuar el control de la información introducida en el examen directo mediante la confrontación de lo declarado o con otras versiones.

RUA esboza tres reglas básicas de un contraexamen en un sistema adversarial, veamos: *"La primera regla está centrada en mantener un absoluto control y dominio del testigo y de su testimonio. No hay mejor manera para ello que realizar un contra plagado de preguntas sugestivas de un solo punto, que solo buscan en el receptor dos respuestas posibles: por sí o por no [...] La segunda regla es: las preguntas sugestivas deben ser secuenciales, yendo de lo general hacia lo específico. El Juez o Jurado ya han escuchado al testigo en el directo y no quiere volver a escuchar nuevamente más de lo mismo [...] La tercera regla que debemos tener siempre presente es que en el contraexamen, a diferencia de lo que ocurre con el examen directo, nunca se pregunta por las conclusiones, sino más bien, de modo indirecto. Por ello es que las preguntas sugestivas de un solo punto deben ser indirectas. Solo queremos mostrar determinada información omitida en el examen directo. No pretendemos que el testigo cambie de parecer"*².

Ahora bien, sin perjuicio de compartir la metodología de trabajo esbozada precedentemente para el abogado contraexaminador, el legislador correntino ha colocado -sin explicación plausible- un inesperado obstáculo: *la prohibición de las preguntas sugestivas o indicativas*, vale decir aquellas que afirman hechos e incorporan su propia respuesta quedándole al testigo solo la posibilidad de afirmar o negar su contenido, apartándose de la línea seguida por todos los modernos códigos procesales penales de cuño acusatorio adversarial que solo las prohíben para el interrogatorio directo³, desvirtuando así la propia naturaleza del contraexamen, puesto que, al decir de BAYTELMAN y DUCE, *"Sin preguntas sugestivas en el contraexamen no hay genuina contradictoriedad"*⁴.

¹ Cita: RC D 408/2023

² Rua, Gonzalo, Contraexamen de testigos, publicado en "Litigación y enjuiciamiento penal adversarial", Ediciones Didot, 2014, pág. 38 y sgts.

³ CPPF, art. 297; CPP Sta. Fe, art. 325 bis; CPP Entre Ríos, art. 440; CPP Neuquén, art. 184; CPP Chile, art. 330, etc.

A su vez CHAIA, sobre las preguntas sugestivas, sostiene: "*Estas preguntas son las preferidas del examen cruzado o contraexamen siendo prohibidas en el interrogatorio directo dado la gran carga informativa que presentan*"⁴.

Afortunadamente, el artículo de mención contiene una excepción que habilita la formulación de preguntas sugestivas o indicativas, la presencia en sala de un testigo hostil.

En los códigos que admiten las preguntas sugestivas en el conainterrogatorio, el testigo hostil será siempre el testigo "propio" que por algún motivo no coopera; esta lógica del sistema acusatorio adversarial, debe reformularse ante regulaciones como las del digesto correntino debiendo concluirse que el testigo ofrecido por la contraparte será siempre -potencialmente- un *testigo hostil*, puesto que, de anverso, será un *testigo amigable* con la parte y con el abogado que lo ofreció quien, probablemente, lo entrevistó en al menos una oportunidad; por lo tanto -como sostiene JAUCHEN- "*antes o durante el juicio nacerá una relación de empatía, entre esa parte y el testigo*"⁵.

Entonces, por obvio que parezca, cuando hablamos en la ley de enjuiciamiento correntino de un *testigo hostil* nos referimos a aquel que resulta hostil a la versión del caso del contraexaminador y del que, por cualquier otro motivo, deliberadamente no colabora, sea eludiendo la respuesta, sea contestando parcialmente, sea enojándose con el abogado expresándole, por ejemplo: "*¿usted por qué me pregunta eso?*" o "*¿qué tiene que ver eso con el caso?*", es justamente aquí cuando se abre la puerta para que el abogado litigante, contraexaminador en el proceso penal correntino, solicite al juez la declaración de hostilidad del testigo y con ello la habilitación para formular preguntas sugestivas, sorteando de esa manera la falencia del digesto.

Otra de las cuestiones álgidas del contraexamen refiere a los temas que pueden ser introducidos en el mismo, a más -claro está- de aquellos destinados a desacreditar al testigo.

BUOMPADRE y AROCENA, afirman que "*El conainterrogatorio solo puede estar referido a temas o puntos de interés que fueron abordados en el interrogatorio o examen directo, sin que se puedan tratar temas complementarios o no discutidos o acometidos en aquel*"⁶. Esta posición purista limita el campo de acción del litigante contraexaminador reduciéndolo a los puntos o temas del examen directo.

A su vez, autores como JAUCHEN cuestionan la posición expuesta precedentemente, al afirmar, "*el litigante que conainterroga tiene plena libertad sobre los temas a introducir mediante sus preguntas, siempre, claro está, que respeten el principio general de pertinencia de la prueba*"; abonando esa posición en el fundamento del contraexamen que persigue como finalidad la revisión del control de calidad de la prueba.⁸

Si bien la cuestión, como se observará, no es pacífica, entiendo correcta la primera posición con matices vinculados a la posibilidad de que en el conainterrogatorio se pueda preguntar acerca del "*bloque temático*" abordado en el interrogatorio directo; ello visto incluso desde la óptica de la lealtad y la buena fe procesal, pues si el litigante de la contraparte consideraba de interés interrogar libremente al testigo debió ofrecerlo como tal en su oportunidad, para permitir así el control cruzado de su adversaria, y no aguardar agazapado el momento del contraexamen introduciendo en las preguntas temas diferentes a los que fueron motivo del examen directo, vale recordar que el sistema adversarial no tolera que los litigantes jueguen con *ases en la manga*.

En la inteligencia de que la litigación en un juicio oral de corte acusatorio adversarial es un ejercicio profundamente estratégico, el abogado litigante contraexaminador, antes de iniciar su cruzada, deberá mensurar

⁴ Baytelman, A. y Duce, M., Litigación penal, juicio oral y prueba, Ed. Ibáñez, 2018, pág. 158.

⁵ Chaia, R., Técnicas de Litigación penal, Ed. Hammurabi, 2020, Vol. 1, pág. 277.

⁶ Jauchen, E., Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2017, pág. 589.

⁷ Buompadre, J. - Arocena, G., Código procesal penal de la provincia de Corrientes, T. II, Ed. Contexto, 2021. pág. 915.

⁸ Jauchen, ob. cit., pág. 686 y sgts. Posición también compartida por Daray, R., en su obra, Código Procesal Penal - Ley 27063, Ed. Hammurabi, 2018, T. 2, pág. 231 y sgts.

cuánto daño le ha ocasionado el examen directo de ese testigo a su antítesis defensiva pues a veces una sola pregunta en el contraexamen para reafirmar algo que nos benefició en el examen directo puede incluir una inesperada respuesta no deseada que, al encontrarse por defecto prohibidas las preguntas sugestivas, suceden con mayor frecuencia de lo esperable; recordando que el trabajo de investigación y preparación previo me debe permitir conocer de antemano la respuesta a la pregunta que voy a formular, caso contrario no la hago pues "*...ir de pesca casi nunca es una opción*"⁹.

En suma, podríamos concluir que en el examen directo la parte oferente del testimonio debe acreditar al testigo, en tanto que el contraexaminador debe intentar desacreditarlo; a su vez el examinador directo, con preguntas abiertas o cerradas, según sea la opción elegida, buscará que el testimonio acredite las proposiciones fácticas que sustentan su teoría del caso, en tanto que el litigante contraexaminador intentará desacreditar el testimonio, para ello resulta necesario la habilitación de preguntas sugestivas -de un solo punto a mi criterio- en las que el protagonismo lo debe asumir el abogado litigante; la síntesis, luego de atravesado el examen directo y el cruzado, debería ser la obtención de información de alta calidad para el tribunal.

No obstante lo dicho hasta acá en cuanto a la prohibición de las preguntas sugestivas o indicativas y al contenido de las preguntas formuladas en el contraexamen, no debemos obviar que, en cualquier caso, el juez solo intervendrá a requerimiento de la parte contraria vía objeción motivada, puesto que ello resulta tributario del sistema acusatorio adversarial.

⁹ Baytelman y Duce, ob. cit., pág. 179.

